



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-498/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-106/2022, mediante la cual la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional¹ consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión de un promocional en el marco del proceso electoral local en Tamaulipas.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN por parte de MORENA con motivo de la difusión en televisión del promocional “CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2”. Ello, al considerar que las expresiones utilizadas constituían un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, en la medida que no imputaron hechos falsos o delito alguno, sino que formaban parte del debate público y tuvieron como propósito presentar una opinión crítica

¹ En adelante, PAN.

SUP-REP-498/2022

sobre la creciente inseguridad en las entidades federativas donde gobierna MORENA, en el contexto de la contienda electoral local.

MORENA pretende que se revoque esa sentencia al considerar que vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós², MORENA presentó denuncia contra el PAN, por la difusión en televisión del promocional “*CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2*”,³ al considerar que constituía calumnia y uso indebido de la pauta.
2. En específico, en opinión del denunciante, el promocional implicaba calumnia porque realizó imputaciones directas contra MORENA, a fin de atribuirle sin sustento una responsabilidad por la inseguridad en la entidad federativa y culparlo de delitos como homicidios, lo que consideró que resultaba grave porque la difusión masiva en etapa de campañas generaba desinformación entre la ciudadanía y favorecía al partido político denunciado.
3. Ante ello, el denunciante estimó que el material objeto de la queja constituía uso indebido de la pauta, porque se utilizó la prerrogativa del partido político para calumniar y posicionarse de manera ilegal.
4. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la difusión del promocional denunciado.
5. **Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-123/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, dado que las imágenes y frases del promocional denunciado correspondían, en principio, al punto de vista,

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Con folio RV00813-22 en su versión para televisión.

⁴ En lo sucesivo, INE.



posicionamiento y crítica del emisor del mensaje, en torno a cuestiones del ámbito público, que resultan de interés para la sociedad y se debaten en los medios de comunicación.

6. **Impugnación de medidas cautelares (SUP-REP-397/2022).** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto el uno de junio por esta Sala Superior en el sentido de desechar la demanda, ya que el medio de impugnación quedó sin materia, al concluir el periodo pautado para la transmisión del promocional denunciado.⁵
7. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-106/2022).** Una vez instruido el procedimiento especial sancionador y recibidas las constancias, el dieciséis de junio, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, al advertir que las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión y tuvieron como propósito emitir una opinión sobre temas de interés general en el marco de procesos electoral local en Tamaulipas.

III. TRÁMITE

8. **Recurso de revisión.** El veintidós de junio, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada, a fin de controvertir la citada sentencia.
9. **Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

⁵ El último día para el que fue pautada la difusión del promocional fue el veintiocho de mayo.

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia y los preceptos que estima vulnerados.
15. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de tres días, porque la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de junio y fue notificada el diecinueve de junio,⁹ en tanto que la demanda se presentó el veintidós de junio siguiente, como se muestra enseguida:

⁷Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente de octubre de dos mil veinte.

⁹ Mediante notificación por estrados (fojas 390 y 391 del expediente SRE-PSC-106/2022), derivado de que no fue posible la notificación personal en la fecha y hora previamente programadas.



Junio 2022						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
16	17	18	19	20	21	22
Emisión de la sentencia impugnada	-	-	Notificación de la sentencia impugnada	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	<i>[día 2]</i>	Presentación de la demanda [día 3] <i>Conclusión del plazo</i>

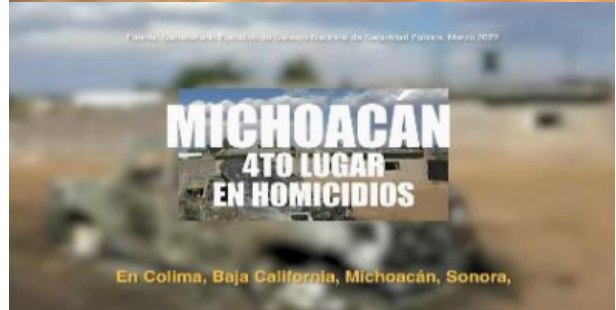
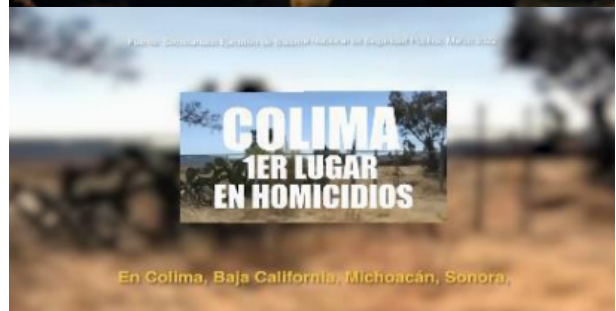
16. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que fue reconocida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,¹⁰ así como por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que mencionó que la personería fue reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **Interés.** MORENA tiene interés para impugnar, en virtud de que fue quien presentó la denuncia primigenia y toda vez que la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones que hizo valer, lo que aduce le genera perjuicio.
18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no existir un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

19. MORENA presentó denuncia contra el PAN por calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2” en televisión.
20. El contenido audiovisual del promocional denunciado es el siguiente:

¹⁰ Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, visible a foja 40 del expediente SRE-PSC-106-2022.





Voz masculina: Pon mucha atención.

*Los estados que gobierna Morena son los más peligrosos del país
y en donde los homicidios están al alza.*

En Colima, Baja California, Michoacán, Sonora, la cosa está que arde.

Todos perdieron la tranquilidad y la paz.

La estrategia de abrazos y no balazos de Morena fracasó

Tamaulipas va por el camino seguro.

No destruyamos su futuro.

Este 5 de junio vota por César El Truko Verástegui, Gobernador.

Defendamos Tamaulipas

Voz en off: Vota PAN

2. Pretensión y causa de pedir

21. La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
22. La **causa de pedir** se sustenta en que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, con base en lo que se sintetiza enseguida:

SUP-REP-498/2022

- La responsable consideró que el promocional no es calumnioso, sino que contiene críticas que pueden resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin embargo es una aseveración que parte del nulo análisis del material denunciado.
- La responsable dejó de analizar que el promocional contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscaron confundir y engañar al electorado, pretendiendo responsabilizar de hechos falsos a MORENA, al afirmar que es culpable del alza de la inseguridad y de múltiples homicidios, sin embargo la violencia en México ha sido histórica y aumentó desde el sexenio de 2006 a 2012.
- La responsable omitió analizar los elementos constitutivos de la calumnia, consistentes en la imputación de hechos o delitos falsos (objetivo) a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos imputados (subjetivo), en atención a lo previsto en el artículo 471 de la Ley electoral y la jurisprudencia de la Sala Superior.
- El promocional va más allá de la crítica severa al señalar que *“los estados de gobierna MORENA son los más peligrosos del país y donde los homicidios están al alza”* y utilizar imágenes sensibles para la ciudadanía.
- La responsable se limita a señalar que se trata de un diagnóstico, sin tomar en cuenta que un diagnóstico requiere recoger datos objetivos y analizarlos metódicamente para evaluar la problemática y sus resultados, a fin de generar una hipótesis y determinar la viabilidad o no del spot denunciado, lo que no generó el partido emisor y por ende, está mal informando a la ciudadanía.
- El hecho de que la responsable considere que el promocional está basado en cuestiones noticiosas no significa que son permitidos ese tipo de comentarios, porque atentan contra la moral de un partido político.
- La responsable se limita a interpretar partes del contenido del promocional para que no se actualice la imputación de delitos y atentando contra la moral de mi representado.
- La responsable omite analizar que el contenido del promocional no puede ser tomado como una opinión o juicio de valor por parte del PAN, ya que al tratarse de una aseveración, esto es, de un hecho cierto, implica que puede ser comprobado de manera objetiva.



3. Metodología

23. Se analizan los motivos de agravio de forma conjunta atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio a la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹¹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

24. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra. Lo infundado radica en que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada realizó un análisis completo y congruente del promocional denunciado, a fin de establecer que no se actualizaron las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al PAN, ya que el contenido está protegido por el derecho a la libertad de expresión en el marco del proceso electoral en Tamaulipas.
25. En tanto que la inoperancia deriva de que el partido recurrente no combata de manera eficaz las razones que llevaron a la Sala Especializada a concluir la litud en el contenido del promocional denunciado.

Base normativa

26. Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.
27. El sistema electoral reconoce la figura de la calumnia como una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, mientras que los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la definen como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-498/2022

28. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de la ciudadanía a votar de forma informada.
29. Este órgano jurisdiccional ha definido que para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:
 - **Elemento personal:** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
 - **Elemento objetivo:** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
30. Cabe precisar que en cuanto al elemento *objetivo* es necesario que la manifestación denunciada implique la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.
31. Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
32. En cuanto al elemento *subjetivo*, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,¹² lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad.¹³

¹² Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.



33. En consecuencia, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Caso concreto

34. Contrario a lo que afirma el recurrente, **la Sala Especializada realizó un análisis integral del promocional**, a partir del cual estableció que su contenido era válido en el marco del proceso electoral en Tamaulipas, dado que no imputaba un hecho falso o delito alguno a MORENA.
35. En efecto, analizó el contenido auditivo del material y concluyó que la finalidad discursiva principal estribó en dar una opinión de lo que el partido emisor considera que es la situación de creciente inseguridad en diversas entidades federativas que gobiernan personas emanadas de MORENA, como una crítica a la estrategia de combate a esa problemática, por lo que estimó que el promocional se limitaba a dar un diagnóstico, a manera de opinión.
36. En tal tenor, la Sala Especializada consideró que era infundado lo manifestado por MORENA en el sentido que el promocional lo responsabilizaba por la inseguridad en Tamaulipas, pues indicó que en ningún momento se mencionó que el partido político fuera responsable de tal situación.
37. Asimismo, en la sentencia combatida se señaló que la autoridad instructora certificó lo difundido en diversos medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta de reportajes y notas periodísticas relacionadas con el promocional denunciado; lo cual evidenció un vínculo, entre la postura del emisor y los señalamientos que han realizado en medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.
38. Para tal efecto, insertó una tabla a modo de ejemplo con los datos de las notas periodísticas certificadas (cuyos encabezados se indican enseguida) a fin de evidenciar que el promocional se basó en hechos noticiosos, vinculados con que los estados de Colima, Baja California, Michoacán y

SUP-REP-498/2022

Sonora se encuentran entre los que más homicidios han registrado en los meses recientes.

Título de la nota periodística	Liga electrónica
Nota "Registra Colima cifra histórica en homicidios"	https://www.eleconomista.com.mx/politica/Registra-Colima-cifra-historica-en-homicidios-20220504-0022.html
Nota "BC, tercer lugar nacional en homicidios de mujeres y 11 en feminicidios"	https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/30/estados/bc-tercer-lugar-nacional-en-homicidios-de-mujeres-y-11-en-feminicidios/
Nota "Los homicidios se dispararon a nivel estatal en el 2021"	https://zetatijuana.com/2021/12/los-homicidios-se-dispararon-a-nivel-estatal-en-el-2021
Nota "Azota a Michoacán ola de violencia; repuntan homicidios dolosos en marzo"	https://www.forbes.com.mx/azota-a-michoacan-ola-de-violencia-repuntan-homicidios-dolosos-en-marzo/

39. En igual sentido, la Sala Especializada sostuvo que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, sin que en el caso el denunciada aportara pruebas fehacientes de que lo dicho en el promocional era falso y por lo contrario, se contaba con elementos para afirmar que lo expuesto formó parte del debate público y era de interés general.
40. Finalmente, la Sala Especializada señaló que tampoco se actualizó el uso indebido de la pauta, por una parte, porque el promocional no presentó contenido calumnioso, sino un discurso amparado en la libertad de expresión y por otra parte, porque tuvo como propósito presentar una opinión crítica acerca de lo que estimó era una situación de creciente inseguridad en las entidades federativas con gobiernos emanados por MORENA, a fin de restarle adeptos a dicho partido político en el contexto de la contienda local en Tamaulipas.
41. En razón de lo anterior, **puede advertirse que la Sala Especializada analizó de manera completa del material denunciado**, ya que tomó en consideración el contenido del promocional, la existencia de elementos noticiosos vinculados con la inseguridad en diversas entidades federativa, así como los discursos amparados por la libertad de expresión en el marco de los procesos electorales.
42. En el caso específico de la calumnia, el análisis de la responsable tuvo como base en el marco constitucional y legal que refirió en la primera parte



de la sentencia¹⁴ así como los elementos *personal, objetivo y subjetivo* definidos por esta Sala Superior en torno a la infracción en comento.

43. Aun cuando la Sala Especializada no lo señaló de manera expresa, sí se avocó al estudio del elemento *objetivo* de la infracción de calumnia en materia electoral, relativo a la imputación de hechos falsos o delitos, el cual no se actualizó dado que el contenido del promocional consistía en una opinión o crítica de lo que el partido emisor consideró como una creciente situación de inseguridad en diversas entidades federativas que gobiernan personas emanadas de MORENA.
44. Tampoco **asiste razón al recurrente** cuando afirma que la responsable dejó de analizar su planteamiento relativo a que el promocional contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscaron confundir al electorado, ya que en la sentencia combatida, la responsable se pronunció al respecto y estableció que no se podía considerar que el promocional presentara información falsa ante la ciudadanía, pues se trataba de una mera opinión del partido emisor sobre los contextos de inseguridad en diversas entidades federativas.
45. Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos del recurrente referentes a que la responsable se limitó a señalar que el contenido del promocional es un diagnóstico o una aseveración (y, por ende, implica que puede ser comprobado de manera objetiva), toda vez que se tratan de afirmaciones genéricas que no controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia combatida.
46. Además, MORENA no aporta argumento alguno para desvirtuar que las expresiones del promocional objeto de la queja constituyeron una crítica, como lo sostuvo la responsable, o una posible imprecisión de los hechos noticiosos, sino que se limita a referir que no puede ser tomado como una opinión o juicio de valor por parte del PAN, sin atacar las consideraciones de fondo de la sentencia.

¹⁴ Entre ellos, los artículos 41 de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

SUP-REP-498/2022

47. Este órgano jurisdiccional **comparte la conclusión de la Sala Especializada**, porque del análisis integral del material denunciado, se advierte que no contiene expresiones que le imputen al recurrente hechos falsos o delitos, sino que se expone una postura crítica del partido emisor ante aspectos de inseguridad en el país que son de conocimiento público y parte del debate en el marco del proceso electoral local en Tamaulipas.
48. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.¹⁵
49. Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales,¹⁶ de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
50. De manera que, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir

¹⁵ Sentencia dictada en el recurso SUP-REP-292/2022.

¹⁶ “Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016, de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, la cual dispone entre otras cuestiones que los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.



de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

51. En suma, la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto de una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes.¹⁷
52. En ese contexto, como lo sostuvo la Sala Especializada, para verificar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad. Incluso, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
53. En el caso, se advierte que el promocional expone la postura del partido emisor en torno a la inseguridad en diversas entidades federativas y la estrategia empleada al respecto por el denunciante en el contexto de la campaña electoral local, lo que en modo alguno actualiza calumnia, pues no se les imputan hechos falsos o delitos, sino que está emitiendo un juicio de valor que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad.
54. La etapa en la que se emitió el promocional también resulta relevante, ya que la fase de campaña electoral¹⁸ es, precisamente, el periodo en el que se busca llegar a la ciudadanía y contrastar las propuestas de las diversas candidaturas contendientes para presentarse como la mejor opción para el cargo de elección popular por el que contienden.
55. En cuanto a la frase que refiere el recurrente en su demanda consistente en *“los estados que gobierna MORENA son los más peligrosos del país y donde los homicidios están al alza”* y el supuesto uso de imágenes sensibles para la ciudadanía, no se advierte que sobrepase los límites de una crítica

¹⁷ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-292/2022.

¹⁸ De acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, el promocional fue pautado por el PAN para su difusión durante periodo de campañas del proceso electoral de Tamaulipas del veintiséis al veintiocho de mayo.

SUP-REP-498/2022

severa como aduce, sino que es parte del cuestionamiento que expone el partido emisor a las acciones gubernamentales y a la situación de inseguridad que se vive en el país.

56. En atención a ello, no se advierte que exista una afectación a la moral del partido denunciante, porque si bien puede tratarse de una opinión crítica, severa, áspera o incluso incómoda, lo cierto es que la libertad de expresión e información en el marco de los procesos electorales, ensanchan el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se emiten en relación con temas de interés público.
57. Del mismo modo, debe recordarse que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, cuentan con un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, aunado a que están en posibilidad real de refutar los planteamientos que se exponen en los promocionales de las otras opciones políticas, a través del uso de la prerrogativa en radio y televisión que les otorga el artículo 41 de la Constitución general.
58. De ahí que, las manifestaciones del PAN constituyen una opinión respecto a la inseguridad pública en el país, por lo que al no tratarse de la imputación de un hecho falso o delito y atendiendo precisamente a la naturaleza de la expresión, esto es, a que se trata de la opinión del partido que emite el mensaje, no está sujeta a un análisis sobre su veracidad.
59. La opinión se encuentra amparada por la libertad de expresión que, en el contexto de las campañas electorales, tiene como objetivo garantizar el pluralismo del discurso político, lo cual fomenta que la ciudadanía realice la investigación necesaria en cuanto al asunto expuesto.
60. De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para



el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.¹⁹

61. En el caso, el contenido del mensaje denunciado se relaciona con cuestiones sujetas a la opinión pública y al debate político, y, por lo mismo, frente a su contenido se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte de la sociedad a estar debidamente informados.
62. Por ello, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso, si pueden ser perturbadoras, desagradables y/o mordaces, pues se tratan de temas que conforman la agenda del debate público, sin que ello implique que se le estén atribuyendo al partido político denunciante hechos delictivos o falsos, pues se trata de temas del dominio público.²⁰
63. En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"

²⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".